

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA
COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS
REUNIÓN AGOSTO 24 DE 2016
ACTA No OC-004-16

Hora: 4:30 PM

Instalaciones de E3 (auditorio)

En la fecha se reúne el comité de expertos en impuestos del CTCP con el fin de desarrollar la siguiente agenda, según propuesta realizada en la citación, así:

1. Toma de lista
2. Documento de conclusiones y recomendaciones sobre impuestos a las utilidades y NIIF

1. Toma de lista.

NOMBRES	ago-24
Carlos Alberto Espinoza Reyes	X
Carlos Eduardo Ruiz	NA
Carlos Mario Lafaurie Escorce	X
Daniel Sarmiento	E
Diego Casas M.	NA
Diego Cubillos Pedraza	NA
Gabriel Vásquez Tristancho	E
Gustavo A. Peralta Figueredo	NA
Jairo Alberto Higuíta Naranjo	X
Johana Rincón R.	X
Julian Jimenez Mejia	X
Jose Hernan Florez	X
Leonardo Contreras Gonzalez	X
Orlando Corredor Alejo	X
Luis Enrique Tellez P	X
Magdalena Gámez Rincón	X
María Nelcy Cubides C.	NA
Orlando Rocha	X
Ruth Yamile Salcedo Younes	X
Oscar Torres Mendoza	X
Oswaldo Perez	X
Wilmar Franco	X
Juan José Rodriguez	X
Luis Adelmo Plazas DIAN	NA
Camilo Calderón	X
Carlos Rodriguez	X
Juan Fernando Alvarez	NA

Se cuenta con la presencia de los siguientes miembros:
Asiste invitada: Andrea Garzón (agarzono@mincit.gov.co);

2. Documento de conclusiones y recomendaciones

Carlos Mario da lectura al documento elaborado, mismo a partir del cual se destacan los siguientes comentarios:

Texto del documento leído:

PROPUESTA DE LA COMISION DE EXPERTOS (CE)

Crear un impuesto a las utilidades empresariales (IUE) que sustituya el impuesto de renta, el CREE, su sobretasa, “y todos los beneficios en ellos contenidos”.

Hecho generador del IUE: grava “las utilidades de las empresas provenientes de todas sus operaciones realizadas en el año”.

Base gravable del IUE: Utilidad contable antes de impuestos con dos tipos de ajustes:

- (i) Los que permitan asegurar un tratamiento uniforme en aquellos aspectos en los que las NIIF admiten discrecionalidad. Se recomienda, entre otros, preservar para efectos fiscales los conceptos de costo histórico y causación de costos, gastos e ingresos que hoy existen;
- (ii) Los que limiten para fines fiscales los gastos sin relación de causalidad con la generación de utilidades y los que se puedan utilizar con fines de elusión (por ej, pagos al exterior, a vinculados y a no contribuyentes, subcapitalización y desembolsos en efectivo).

Dentro de las cualidades que la CE le atribuye al nuevo impuesto cabe mencionar:

- a) Se simplificará el cumplimiento de la obligación tributaria de los empresarios y la función de fiscalización de la DIAN, reduciendo costos a unos y a otros,
- b) Habrá mayor certidumbre para ambos en la aplicación de las normas tributarias,
- c) “Se evitará la proliferación de exenciones, ingresos no constitutivos de renta y deducciones que no tienen relación de causalidad con la generación de utilidades”,
- d) “Partir del resultado contable se aviene más con el principio de capacidad económica”.

Para que no se afecte el principio de legalidad la CE propone: "Teniendo en cuenta el principio de legalidad, los cambios con incidencia tributaria de nuevas normas contables deberán ser incorporados en la norma tributaria, para que puedan ser aplicados a partir de la siguiente vigencia fiscal".

CONSIDERACIONES DE COMITÉ TÉCNICO (CT)

Luego de analizar detenidamente la propuesta de crear un impuesto cuyo hecho generador consiste en gravar la utilidad empresarial, partiendo de la misma para determinar la base gravable, el CT llegó a las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo con la Ley 1314 de 2009 las normas de contabilidad en Colombia son proferidas por el Gobierno Nacional y por las autoridades de supervisión.
2. Lo anterior significa que a través de actos administrativos, particularmente decretos reglamentarios, se fijan todas las reglas a seguir para identificar, medir y causar los ingresos, costos y gastos, en su calidad de componentes de la utilidad o pérdida comercial de una empresa. Idéntica afirmación puede hacerse en relación con los activos, pasivos y el patrimonio.
3. Si se establece que la utilidad de la empresa es el hecho generador del tributo y además el punto de partida para determinar la base gravable, se deja abierto el camino para que el Gobierno a través de un decreto reglamentario pueda modificar el IUE, lo cual es claramente violatorio del art. 338 de nuestra Carta Política, de acuerdo con el cual la ley debe fijar directamente los elementos que estructuran los impuestos, entre ellos el hecho generador y la base gravable.
4. La recomendación de la CE de incorporar en la ley tributaria las nuevas normas contables que tengan incidencia tributaria para que solo puedan ser aplicadas a partir de la siguiente vigencia fiscal, además de que no subsana el vicio de inconstitucionalidad anotado, será fuente de incertidumbre y controversia entre los contribuyentes y la Dian, ya que cada vez que el Gobierno expida una regla contable podrán surgir interpretaciones en cuanto a si la misma afecta o no la determinación de la utilidad comercial, o si afectándola incide o no el cálculo del IUE, todo lo cual se opone a la certeza que debe caracterizar el ordenamiento tributario.
5. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por nuestra Constitución Política, el Estatuto Tributario (ET) debe definir claramente lo que debe entenderse por ingreso, costo y gasto, que son los componentes de la utilidad, identificando además los aspectos temporales (realización), territoriales y de cuantificación de los mismos.
6. Las reglas contables son útiles para interpretar las disposiciones tributarias que utilicen palabras técnicas de la contabilidad (no definidas para efectos fiscales). También sirven para medir la realidad económica de una empresa y

a partir de allí decidir, a través de leyes, qué es lo que se debe gravar, pero en sí mismas no pueden tener el alcance de modificar un impuesto.

7. La razón de ser de la contabilidad no es tributaria. Es legalmente factible servirse de ésta para calcular la base gravable del impuesto de renta, llevando a cabo lo que comúnmente se conoce como una conciliación entre la utilidad comercial y la renta gravable, lo cual supone confrontar los ingresos, costos y gastos contables con lo que dice el ET, sin que ello signifique que las modificaciones a los reglamentos contables puedan afectar el tributo.

8. Los beneficios que existen en el impuesto de renta fueron creados por el Legislador y para eliminarlos basta con derogar las normas respectivas de acuerdo con la política fiscal que se defina. Este camino es mucho más apropiado que adoptar un impuesto cuyo hecho generador y base gravable contravienen el principio de reserva de ley.

9. Si bien la simplicidad es necesaria para contar con un sistema tributario eficiente como el que ordena el art. 363 de la Constitución, aquella debe armonizarse con los demás principios que enmarcan el ejercicio del poder tributario en Colombia, entre ellos el que señala que en tiempo de paz es el Congreso el único llamado a señalar todos los elementos que integran un impuesto. Por esta razón resulta inaceptable un gravamen en cuya determinación pueda incidir la decisión de una autoridad administrativa.

Uno, se debería incluir ejemplos significativos que destaquen la inconveniencia de adoptar las NIIF para fines de impuestos (leasing, construcción).

Dos, el documento debería buscar hacer una propuesta y no solamente concluir inconveniencia. Wilmar propone acoger una regla simple de "medición" para señalar en una regla tributaria que las bases de medición serían las contables, siempre que supongan una obligación de pagar o un derecho a recibir.

Tres, incluir elemento de anticipación o mantenimiento del periodo de aplazamiento.

Cuatro, parte del problema es que aún no terminamos de digerir la NIIF

Cinco, se observa improvisación gubernamental y afán por implementar base NIIF sin conocer efectos ni impactos posibles.

Seis, una propuesta sin basarse en NIIF es buscar simplificar las reglas actuales con los impuestos actuales.

Siete, el documento debe tener un aparte relacionado con el cambio de modelo. Si Colombia quiere cambiar el modelo actual, debe definirse la metodología de determinación de los ajustes: metodología condensada o metodología descriptiva.

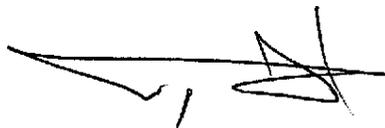
Ocho, debe destacarse el efecto en determinación de bases fiscales patrimoniales.

Nueve, señalar los objetivos distintos de lo contable y lo tributario.

Diez, destacar efecto tributario en impuestos territoriales.

Como compromiso, Carlos Mario complementará el documento, Carlos Espinoza aportará ejemplos significativos. Se insta a los demás miembros aportar ejemplos y comentarios. El documento final de Carlos Mario, será circulado a los miembros, para comentarios finales y posterior remisión al CTCP.

Se levanta la sesión a las 6:40 PM. Se remite copia.



~~J. ORLANDO CORREDOR ALEJO~~

Presidente - Secretario

